



Asamblea General

Distr. general
22 de enero de 2019
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones (19 a 23 de noviembre de 2018)

Opinión núm. 71/2018, relativa a Mathias Tsarsi, Peter Ambe Akoso, Service Alladoum y Mahamat Seïd Abdelkadre (Chad)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de julio de 2018 al Gobierno del Chad una comunicación relativa a los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mathias Tsarsi es un ciudadano chadiano nacido en 1972 en Yamena (Chad). Es Consejero Delegado de AirInter1, una compañía aérea con sede en Yamena.
5. Peter Ambe Akoso es de nacionalidad camerunesa. Nació en 1962 en Bafut (Camerún) y es ingeniero aeronáutico. Desde finales de 2013, trabaja como experto en aeronavegabilidad para la Autoridad de Aviación Civil de Yamena.
6. Service Alladoum es de nacionalidad chadiana; nació en 1970 en Guera (Chad). Es Director General Adjunto de la Autoridad de Aviación Civil¹, Inspector de Operaciones de Aviación Civil y ex Director de Seguridad Aérea de la Autoridad de Aviación Civil del Chad.
7. Mahamat Seïd Abdelkadre es de nacionalidad chadiana. Nació en 1965 en Yamena (Chad). Es inspector de aeronavegabilidad en el sector de la aviación civil del Chad y ex Director de Transporte Aéreo.

Contexto

8. Según la fuente, el 3 de enero de 2017 la compañía AirInter1, propiedad del Sr. Tsarsi, presentó una solicitud para matricular un Airbus A340. Tras debatir la cuestión, el 4 de enero de 2017 la Autoridad de Aviación Civil dejó en suspenso la solicitud hasta que se cumplieran una serie de condiciones. Nueve meses más tarde, el Director General de la Autoridad de Aviación Civil, que había ordenado que se suspendiera la solicitud de matriculación, reveló al parecer que el avión había sido matriculado. Sin embargo, parece ser que no se había tramitado expediente alguno al efecto, y que no había ningún certificado de matrícula ni otros documentos asociados, ningún certificado de cancelación de matrícula expedido por la Autoridad de Aviación Civil, ningún registro de avión de ese tipo en el registro de matrícula del Chad, ninguna licencia de la tripulación de vuelo cualificada para ese tipo de aeronave, ni ningún avión con esa matrícula. Además, la fuente afirma que la matrícula atribuida a ese avión se había utilizado presuntamente para transportar el avión presidencial.
9. La fuente señala que, a finales de julio de 2017, la Embajada de los Estados Unidos informó al Ministerio de Aviación Civil del Chad de que AirInter1 había considerado la posibilidad de transferir un avión de carga IL-18D a una aerolínea de Eswatini. El propósito de esa transferencia sería ocultar una venta a otra aerolínea iraní que presuntamente había proporcionado apoyo financiero, material y tecnológico a una unidad de la Guardia Revolucionaria Islámica llamada Fuerza Quds (IRGC-IF). La mencionada aerolínea estaría en la lista de empresas sospechosas que operan en el Iraq. Habida cuenta de las actividades de la empresa iraní, la Embajada de Estados Unidos en el Chad expresó su preocupación ante el uso que podía darse a ese avión de carga si se transfiriera a la empresa de Eswatini. Sin embargo, la fuente indica que el avión es propiedad de un socio ruso y que AirInter1 se limita a explotarlo, por lo que no puede venderlo.
10. La fuente indica que el 1 de agosto de 2017, el Sr. Tsarsi, en su calidad de Consejero Delegado de AirInter1, recibió una carta del Director General de la Autoridad de Aviación Civil relativa a la retirada de los certificados de su avión IL18/TT WAK. Veinticuatro horas más tarde se suspendía, por orden ministerial, la acreditación y el certificado de transportista de AirInter1. El 5 de agosto de 2017, se decidió cancelar la matrícula de dos aviones de carga y modificar el certificado de la empresa de transporte aéreo para retirar

¹ El Sr. Alladoum fue despedido mientras permanecía detenido.

esos dos aviones. El 7 de agosto de 2017, la Autoridad de Aviación Civil suspendió las actividades de la compañía aérea AirInter1. La Autoridad de Aviación Civil no llevó a cabo ninguna investigación contradictoria en ningún momento.

11. La fuente también observa que la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo del Chad envió una carta a la Ministra de Aviación Civil para aclarar la situación y solicitar la retirada de la sanción.

12. La fuente explica, además, que en agosto de 2017 el Director General de la Autoridad de Aviación Civil sugirió al parecer en una entrevista con el periódico *La lettre du continent* que un avión Airbus A340-312 perteneciente a una compañía aérea chadiana operaba en una zona prohibida de la República Árabe Siria y que se había presentado una denuncia contra X porque el avión había sido matriculado de manera fraudulenta gracias a la complicidad de sus agentes.

13. El 11 de septiembre de 2017, la Ministra de Aviación Civil firmó un decreto por el que se anulaba el decreto de 2 de agosto de 2017 en virtud del cual se había suspendido la acreditación y el certificado de transportista aéreo de AirInter1. Se trataba, pues, de una orden de rehabilitación que especificaba que la empresa podía reanudar sus actividades. Sin embargo, el 26 de septiembre de 2017, el Director General de la Autoridad de Aviación Civil suspendió el certificado de transportista aéreo de AirInter1, según la fuente, haciendo caso omiso de la jerarquía de los actos administrativos y los textos que regulan la aviación civil.

Detención y privación de libertad

14. Según la fuente, a raíz de la denuncia contra X, sin que las autoridades competentes hubiesen llevado a cabo ninguna investigación previa, los cuatro interesados fueron detenidos el 29 de septiembre de 2017 y desde ese momento permanecen privados de libertad.

15. La fuente explica que el Sr. Tsarsi fue detenido en su oficina por la policía judicial sin una orden de detención, sin citación y sin que se le hubiesen notificado previamente los cargos que se le imputaban. Afirma también que llevaron al Sr. Tsarsi a la Policía Judicial de Yamena, donde presuntamente fue sometido a torturas físicas y psicológicas. La fuente explica que el Director de la Policía Judicial obligó al Sr. Tsarsi a permanecer sentado en un banco durante más de siete horas, con la prohibición de realizar cualquier movimiento. Además, se le prohibieron las visitas, también las de su abogado. La policía recibió la orden formal de no permitirle ningún contacto. Sin embargo, gracias a un agente de policía que se lo permitió, pudo llamar por teléfono a uno de sus abogados y a un familiar; una acción que más tarde le fue reprochada al agente por su superior. La fuente alega además que el Sr. Tsarsi fue sometido posteriormente, el 30 de septiembre de 2017, a interrogatorios "que rozaban la violencia", en los que el Fiscal y el Director de la Policía Judicial querían que diera una versión falsa de los hechos sin la asistencia de un abogado.

16. En cuanto a los otros tres interesados, la fuente indica que el 29 de septiembre de 2017, hacia las 10.00 horas, el Director de la Policía Judicial, acompañado por el Subdirector de Asuntos Penales y Lucha contra el Terrorismo y el Jefe del Departamento de Asuntos Penales y Lucha contra el Terrorismo, detuvo en su oficina al Sr. Alladoum, al Sr. Abdelkadre y al Sr. Akoso y los llevó ante el Fiscal General.

17. Según la fuente, el Director de la Policía Judicial presentó una citación de comparecencia al Sr. Akoso², al Sr. Abdelkadre y al Sr. Alladoum. Este último quiso fotografiar la citación, pero se lo prohibieron. En el momento de la detención no se les informó de los cargos que pesaban en su contra y fueron escoltados hasta las dependencias de la policía judicial, donde se les privó de todos sus efectos personales.

18. Posteriormente, el Sr. Alladoum y el Sr. Tsarsi permanecieron detenidos en el Centro de Coordinación de la Policía Judicial. Se les prohibió establecer cualquier tipo de contacto o comunicación entre ellos.

² El Sr. Akoso supuestamente impugnó la citación, pues en esta se hacía referencia al cargo de Inspector de la Autoridad de Aviación Civil y él no era ni funcionario de este organismo ni inspector.

19. La fuente especifica que el 29 de septiembre de 2017, hacia las 22.00 horas, dos agentes de la policía judicial presentaron al Sr. Akoso y al Sr. Abdelkadre un documento sobre su detención preventiva, motivada por las necesidades de la investigación.

20. La fuente también afirma que el Sr. Abdelkadre y el Sr. Akoso fueron llevados el 2 de octubre de 2017 al Centro de Coordinación de la Policía Judicial, donde ya permanecían reclusos el Sr. Tsarsi y el Sr. Alladoun, y fueron interrogados ese mismo día.

21. Según la fuente, durante el interrogatorio del Fiscal al Sr. Akoso, no se mostró denuncia alguna al detenido, que además no contó con la asistencia de un abogado. El Sr. Akoso adivinó, a medida que le iban haciendo preguntas, que el Fiscal estaba interesado por su papel en la matriculación del avión A340. El Sr. Akoso presentó su versión de los hechos, según la cual no era él quien había ultimado la solicitud de matriculación del avión porque durante su ausencia se había encargado de ella otra persona.

22. La fuente alega que, desde su detención, los cuatro interesados han vivido en condiciones difíciles. Cita, entre otras cosas, la prohibición de moverse sin autorización, la restricción de las visitas familiares, la prohibición de recibir visitas de personas ajenas a su familia y de sus abogados, los interrogatorios sin la presencia de un abogado y la confiscación de documentos relativos a las aeronaves.

23. Según la fuente, los cuatro permanecieron detenidos en el Centro de Coordinación de la Policía Judicial durante 67 días, y el 4 de diciembre de 2017 fueron trasladados al Centro de Detención de Amsinéné, donde permanecen detenidos. Ese día, según se informa, comparecieron ante el Fiscal de Primera Instancia, luego ante el Fiscal General y por último ante el Tribunal Supremo a fin de unificar el procedimiento³. Una vez ante el Tribunal Supremo, se notificaron a los cuatro los cargos que se les imputaban y se dictó una orden de ingreso en prisión a pesar de los vicios de procedimiento que alegaron sus abogados. Según la fuente, ni siquiera el firmante de la orden de ingreso en prisión estaba facultado para firmarla.

24. La fuente afirma que la detención de los cuatro interesados contraviene el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal del Chad, que establece que una persona solo puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo máximo de 48 horas, que puede prorrogarse una vez por otro período de igual duración. Por consiguiente, su detención y su prisión preventiva no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 221.

25. Por todo ello, la fuente concluye que los cuatro deberían haber sido puestos en libertad a más tardar el 2 de octubre de 2017, pero no fue así. Por consiguiente, la fuente afirma que su detención y posterior prisión preventiva no tienen fundamento en ningún texto jurídico, por lo que son arbitrarias e ilegales.

26. La fuente explica además que los cargos presentados en contra de estas personas han ido cambiando gradualmente de "matriculación fraudulenta" a "falsificación y uso de documentos falsificados" y luego a "blanqueo de dinero, mercenarismo, financiación del terrorismo y actos ilícitos contra la aviación civil". La fuente afirma que no hay pruebas ni indicios que respalden esas acusaciones. Los cuatro impugnaron las acusaciones ante el Tribunal Supremo, donde sus abogados denunciaron que sus clientes habían sido objeto de una "detención arbitraria/secuestro" sin que se les hubiera dado la posibilidad de ser escuchados y que la orden de ingreso en la prisión de Amsinéné se había dictado varios meses después de la detención.

27. La fuente afirma, además, que los cuatro detenidos no tuvieron derecho a formular observaciones sobre su situación.

28. La fuente indica que desde el 29 de septiembre de 2017 la defensa de los cuatro presentó varios recursos ante la justicia del Chad para conocer los cargos y los motivos de encarcelamiento a fin de preparar su defensa. Según la fuente, estas peticiones no fueron atendidas, por lo que la defensa no tiene acceso a los expedientes de los cuatro detenidos.

29. La fuente indica también que no se ha celebrado ninguna vista sobre esta causa. Sostiene que las autoridades del Chad no quieren celebrar una vista para decidir sobre la

³ Al parecer, también estaría implicada en esta causa una ministra, pero no fue detenida.

causa y que la defensa no puede recurrir a ningún otro órgano jurisdiccional del país. Además, afirma que a finales de marzo de 2018 uno de los abogados de los cuatro acusados se reunió con el juez de instrucción de Yamena para que este le entregara el expediente. Al parecer, el juez dijo al abogado que no había recibido ningún expediente relativo a los acusados. No hay prevista ninguna vista.

30. Por consiguiente, la fuente concluye que no se han respetado las garantías previstas en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que la detención y privación de libertad del Sr. Tsarsi son arbitrarias.

31. Finalmente, la fuente afirma que el estado de salud de los cuatro acusados es delicado y que se encuentran reclusos en una celda insalubre con otras cincuenta personas. Al parecer son víctimas de humillaciones y torturas psicológicas, pues no se les permite moverse por la celda, sus carceleros les piden a menudo que se quiten los zapatos, se les interroga sin la presencia de sus abogados, aunque estos se encuentren en Yamena, y no se les permite recibir visitas ni tienen derecho a atención médica. La fuente también indica que los carceleros los intimidan para extraerles información que no tienen.

Respuesta del Gobierno

32. El 17 de julio de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que facilitara, a más tardar el 17 de septiembre de 2018, información detallada sobre la situación actual de los Sres. Tsarsi, Alladoun, Akoso, y Abdelkadre, así como sus comentarios sobre las alegaciones de la fuente.

33. El Grupo de Trabajo lamenta que hasta la fecha el Gobierno no haya respondido a su petición ni haya solicitado una prórroga del plazo, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

34. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

35. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

36. La fuente alega que el Sr. Tsarsi fue detenido sin orden judicial ni citación de comparecencia y que luego fue llevado a la Policía Judicial de Yamena para ser interrogado allí al día siguiente. Queda debidamente establecido en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo que, para considerar que una privación de libertad tiene fundamento jurídico, no es suficiente con que exista una ley que autorice la detención por un motivo u otro. Para que la detención o la privación de libertad sean legales, las autoridades deben aplicar la ley a las circunstancias del caso en cuestión emitiendo una orden de detención⁴. El Grupo de Trabajo observa que esta condición no se cumplió en el caso del Sr. Tsarsi. El Grupo de Trabajo no tiene motivos para concluir que los acontecimientos se desarrollaron de manera diferente en lo que respecta a la detención de los otros tres interesados el 29 de septiembre de 2017.

37. Además, ninguno de los cuatro interesados fue informado de los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 9, párrafo 2, del Pacto exige que toda persona detenida sea informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Las dos obligaciones que se derivan de esa disposición del tratado se detallan en la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 9 (Libertad y seguridad personales).

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017 y 6/2017 del Grupo de Trabajo.

38. Cuando una detención se efectúa sin orden judicial y sin informar oportunamente al detenido de los cargos de que es sospechoso, cabe deducir concretamente que las autoridades en cuestión no invocan fundamento jurídico alguno que justifique la detención y la privación de libertad. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención y la privación de libertad de los cuatro encausados carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

39. El Grupo de Trabajo observa también que los afectados permanecieron en detención preventiva prolongada durante 67 días antes de ser puestos a disposición de un juez, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 3, y el artículo 14, del párrafo 3 c), del Pacto. En efecto, esas disposiciones reconocen el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad y enuncian la norma general de que la privación de libertad a la espera de juicio debe ser una medida excepcional⁵. Además, el principio 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad.

40. Además, hay que añadir a esta vulneración el hecho de que a los cuatro detenidos se les negara el acceso a un abogado. La denegación de asistencia jurídica constituye una violación grave del derecho a un juicio imparcial, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

41. Además, el hecho de que a los cuatro interesados se les haya negado toda comunicación o visita por parte de sus familias y abogados constituye una violación de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. La fuente alega que el Sr. Tsarsi fue sometido a interrogatorios "que rozaban la violencia" por el Fiscal y el Director de la Policía Judicial para que admitiera una versión de los hechos presuntamente falsa. El Grupo de Trabajo recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Asimismo, el principio 21.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión prohíbe abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona. Habría sido útil recibir una respuesta del Gobierno, pues podría haber refutado la presunción derivada del dictamen del Comité contra la Tortura de 12 de mayo de 2009 sobre las garantías ofrecidas a los detenidos⁶, que en este caso refuerza la credibilidad de la fuente. Por lo tanto, las tentativas que tuvieron lugar contra los interrogatorios aquí descritos constituyen una violación del derecho a no declarar contra uno mismo y a no ser obligado a declarar.

43. La fuente señala que a los cuatro detenidos no se les permitió formular comentarios sobre su situación y que las autoridades no habían previsto ninguna vista para decidir sobre sus causas, a pesar de que llevaban detenidos más de un año. Esa situación constituye una denegación del derecho a un recurso efectivo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, que dispone que toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. El derecho a un recurso efectivo también está garantizado por el principio 32.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

44. Estas múltiples violaciones del derecho a un juicio imparcial son lo bastante graves para que el Grupo de Trabajo llegue a la conclusión de que la detención y la privación de libertad de las cuatro personas en cuestión son arbitrarias y se inscriben en la categoría III.

⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 33.

⁶ CAT/C/TCD/CO/1, párr. 16.

45. Por último, el Grupo de Trabajo está particularmente preocupado ante las deplorables condiciones en que permanecen reclusos los cuatro interesados, en particular las denuncias de la fuente de que no han recibido una atención médica adecuada, lo que podría causarles un daño irreparable habida cuenta del estado de salud de todos ellos. El Grupo de Trabajo considera que este trato constituye una violación de su derecho, consagrado en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Tsarsi, Alladoum, Akoso y Abdelkadre es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

47. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Chad que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de esas cuatro personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las cuatro personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

49. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

50. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios a su alcance y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

51. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre, y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Tsarsi, Akoso, Alladoum y Abdelkadre y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Chad con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

52. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

53. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2018]

⁷ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.